JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia	**: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante	**: Banco Agrario s.a.**
Cesionario	**: Central de Inversiones s.a.**
Demandado	**: Lina María Arcila Gallego**
Radicación Juzgado	**: 733474089—001-2015—00022-00**
Auto Nº	**: 165.-**

A S U N T O A T R A T A R

Sobre memorial presentado por la **Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz** apoderada general de la cesionaria **central de inversiones s.a.**, solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

A N T E C E D E N T E S

Que se pide que se termine el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la parte demandada.

Que se pide se ordene la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso a la parte demandada.

Que de existir títulos judiciales, se ordene la elaboración y entrega de los mismos a los demandados.

Que se ordene el desglose del pagare base de ejecución de este proceso y le sea entregado al demandado.

Que en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, no hay saldos vigentes y la demandada se encuentra a paz y salvo por tal razón solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Que se renuncia a los términos de la ejecutoria del auto que de por terminado el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 461 del cgp dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a ello se tiene que la **apoderada general** de la parte demandante (cesionaria) **Central de Inversiones s.a.** está plenamente legitimada para solicitar la terminación del presente proceso según certificado de existencia y representación legal y escritura pública acompañados a la solicitud, luego la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación. Tampoco hay honorarios pendientes para pagar a auxiliares de justicia.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación perseguida por **Centra de Inversiones s.a. (Cesionaria)** en contra de **Lina María Arcila Gallego**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- **DESGLÓSESE** a favor de la parte ejecutada y a su costa el instrumento que sirvió de base para la presente ejecución.

CUARTO.- **AUTORÍCESE** —*si es del caso*— la entrega de los títulos judiciales generados —*en lo sucesivo*— dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

QUINTO.- **ORDÉNESE** el archivo inmediato del proceso *sublite* una vez cumplida la presente providencia, en razón a la manifestación de renuncia a términos y ejecutoria hecha por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

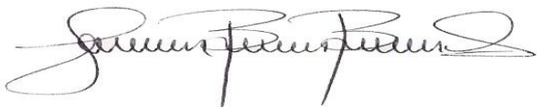

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]
Jueza.

[1] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».